

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 277

PERÍODO LEGISLATIVO

2003

EXTRACTO BLOQUE MPF Proyecto de Ley modificando la Ley provincial
478 (Banco de Tierra del Fuego).

Entró en la Sesión 06/11/2003

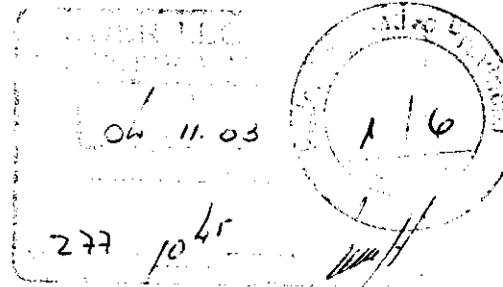
Girado a la Comisión 5 y 2

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Es de interés primordial del Estado Provincial resguardar el sistema de seguridad social (previsión y obra social) imperante en su ámbito de jurisdicción para todos sus dependientes.

A tal fin, en su momento y en atención a la crítica situación económico financiera por la que atravesaba el Banco Provincia de Tierra del Fuego se dictó la Ley 478 por la que se creó el Banco Tierra del Fuego S.A.

En virtud de lo previsto en el artículo 3° del referido cuerpo legal, el Poder Ejecutivo asumió como propios de la Provincia los activos, pasivos, pasivos por eventuales acciones judiciales y créditos eventuales o contingentes de causa o título anterior a la sanción de la misma.

Los citados activos, pasivos y créditos eventuales o contingentes conformaron un Fondo Residual de administración del Poder Ejecutivo (art. 4°).

Finalmente, el Estado Provincial en mérito a lo previsto en el artículo 5° asumió el carácter de deudor con el Instituto Provincial de Previsión Social (actual Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social -I.P.A.U.S.S.) hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MILLONES (\$208.000.000,00), cuyo monto provenía de los créditos que tal Instituto poseía contra el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, garantizándose su cancelación con los importes que, entre otros, provengan del Fondo Residual por la realización de los inmuebles y el recupero de la cartera crediticia que el mismo lleve a cabo, activos que recibiera en virtud de lo establecido en el artículo 3°, como así también de las utilidades que el Estado Provincial podría percibir por su participación accionaria en el Banco Tierra del Fuego S.A.

La experiencia recogida en los años transcurridos desde el dictado de la Ley Provincial N° 478 ha sido negativa en cuanto al recupero de fondos con destino al actual I.P.A.U.S.S.

La realidad indica que el I.P.A.U.S.S. no ha cobrado suma alguna de los PESOS DOSCIENTOS OCHO MILLONES (\$208.000.000,00) a valores del mes de marzo de 2000.

Ello ha llevado a que dicho organismo se encuentre en una situación que, si bien no es crítica, puede serlo en el corto o mediano plazo, dado que a lo descripto se suma la falta de pago en tiempo y forma de los aportes y



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



contribuciones con destino a previsión y a obra social, por parte de los principales organismos aportantes.

Esta situación descripta en el párrafo precedente ha generado nuevos créditos a favor del I.P.A.U.S.S. por sumas considerables.

En síntesis, si no se toman medidas de carácter urgente que reviertan la situación descripta, el sistema colapsará y será insostenible.

A tal fin se propone modificar el artículo 5° de la Ley Provincial N° 478 a los efectos de establecer que la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MILLONES (\$208.000.000,00) que el Estado Provincial ha asumido como deudor del actual I.P.A.U.S.S. sea reintegrada por el Estado Provincial a dicho organismo –con destino exclusivo a la DIRECCION DE PREVISION SOCIAL-. Las sumas abonadas por dicho concepto por el Estado Provincial serán recuperadas por éste con los importes que, entre otros, provengan del Fondo Residual por la realización de los inmuebles y el recupero de la cartera crediticia que el mismo lleve a cabo, activos que recibiera en virtud de lo establecido en el artículo 3°, como así también de las utilidades que el Estado Provincial podría percibir por su participación accionaria en el Banco Tierra del Fuego S.A.

En síntesis, en lugar de ser el I.P.A.U.S.S. – DIRECCION DE PREVISION SOCIAL- el organismo que deba cargar con la mala administración de los recursos que en su momento realizaran las autoridades del Banco Provincia de Tierra del Fuego, sea el propio Estado Provincial –en su carácter de garante de todas las obligaciones asumidas por la entidad bancaria- el que deba soportar dicho costo financiero.

En orden a lo indicado se propone que a partir del 1° de enero de 2004 el Poder Ejecutivo deba abonar al I.P.A.U.S.S. –con destino exclusivo a la DIRECCION DE PREVISION SOCIAL- un total de CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000,00) cada una, incluyéndose en las mismas el pago del capital adeudado así como los intereses devengados desde el año 2000 al 31 de diciembre de 2003 y los que corresponden a la financiación acordada hasta la cancelación de la última de las cuotas fijadas.

Para mantener el valor adquisitivo del importe fijado en concepto de cuota, el monto de la misma será fijado anualmente en el Presupuesto de la Provincia, variando en la misma proporción en que sean incrementados los ingresos del Estado Provincial en relación al Presupuesto del ejercicio fiscal inmediato anterior. A esos efectos, la primera variación –de así corresponder- se efectivizará a partir del 1° de enero de 2005.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



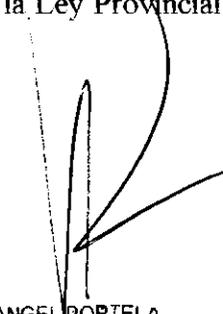
Asimismo, para garantizar el pago efectivo de las cuotas establecidas, se dispone que toda suma recibida en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos por la Provincia, a partir del día diez (10) de cada mes, debe ser retenida por el Banco Provincia de Tierra del Fuego ó el Banco Tierra del Fuego S.A. –según corresponda- y depositada en una cuenta especial que a tales efectos deberá abrir el I.P.A.U.S.S. –GERENCIA DE PREVISION SOCIAL-, hasta cubrir el importe de la cuota fijada.

Por último, se establece que los importes de las cuotas fijadas no podrán ser utilizados por el I.P.A.U.S.S. –GERENCIA DE PRESTACIONES SOCIALES- para el pago de haberes previsionales ni gastos corrientes, por lo que los montos percibidos deberán ser impuestos a plazo fijo en entidades bancarias estatales de primer orden (Banco de la Nación Argentina, Banco Ciudad de Buenos Aires, Banco Provincia de Buenos Aires y Banco Provincia de Tierra del Fuego ó Banco Tierra del Fuego S.A. –según corresponda-) en proporciones similares, para disminuir y evitar el riesgo de incobrabilidad.

Como única excepción a la indisponibilidad de los fondos de las cuotas fijadas, se prevé que el I.P.A.U.S.S. –DIRECCION DE PREVISION SOCIAL- únicamente podrá destinar dichos recursos al pago de prestaciones previsionales cuando las mismas no puedan ser solventadas con los importes que mensualmente se perciban en concepto de aportes y contribuciones.

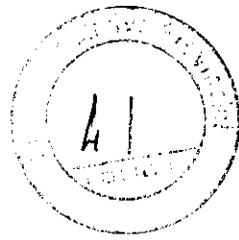
De requerirse recursos adicionales, por no ser suficientes los importes percibidos en concepto de aportes y contribuciones en el mes inmediato anterior, para el pago de los gastos corrientes que deban ser efectuados por el I.P.A.U.S.S. –DIRECCION DE PREVISION SOCIAL- los mismos serán solicitados al Poder Ejecutivo Provincial, el que los solventará a través de rentas generales.

Como consecuencia de lo previsto en la normativa, corresponde derogar el artículo 31 de la Ley Provincial N° 486, y el artículo 29 de la Ley Provincial N° 534.


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Modificar el artículo 5º de la Ley Provincial Nº 478, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 5º.- El Estado Provincial asume el carácter de deudor con el Instituto Provincial de Previsión Social (actual INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO UNIFICADO DE PREVISION SOCIAL – DIRECCION DE PREVISION SOCIAL) hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MILLONES (\$208.000.000,00) que proviene de los créditos que el citado Instituto posee contra el Banco Provincia de Tierra del Fuego, estableciéndose que el referido importe será reintegrado por el Estado Provincial a dicho organismo, con destino exclusivo a la DIRECCION DE PREVISION SOCIAL”.

Artículo 2º: Incorporar como artículo 5º bis de la Ley Provincial Nº 478 el siguiente: “Artículo 5º bis: Las sumas abonadas por el Estado Provincial en mérito a lo establecido en el artículo 5º de la presente, serán recuperadas por éste con los importes que, entre otros, provengan del Fondo Residual por la realización de los inmuebles y el recupero de la cartera crediticia que el mismo lleve a cabo, activos que recibiera en virtud de lo establecido en el artículo 3º, como así también de las utilidades que el Estado Provincial podría percibir por su participación accionaria en el Banco Tierra del Fuego S.A.”.

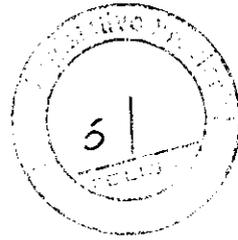
Artículo 3º: Incorporar como artículo 5º ter de la Ley Provincial Nº 478 el siguiente: “Artículo 5º ter: A los efectos de efectivizar lo dispuesto en el artículo 5º de la presente, se establece que a partir del 1º de enero de 2004 el Poder Ejecutivo deberá abonar al Instituto Provincial de Previsión Social (actual INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE PREVISION SOCIAL –con destino exclusivo a la DIRECCION DE PREVISION SOCIAL-) un total de CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000,00) cada una. Se aclara que en el importe de las cuotas establecidas se incluye el pago del capital adeudado así como los intereses devengados desde el año 2000 hasta el 31 de diciembre de 2003 y los que corresponden a la financiación acordada hasta la cancelación de la última de las cuotas fijadas.

El importe fijado en concepto de cuota, será incrementado en forma automática en la misma proporción en que varíen en el Presupuesto de la Provincia las provisiones de ingresos del Estado Provincial en relación a lo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



previsto por dicho concepto en el Presupuesto del año inmediato anterior. A esos efectos, la primera variación –de producirse variaciones en los ingresos previstos- se producirá a partir del 1° de enero de 2005”.

Artículo 4°: Incorporar como artículo 5° quater de la Ley Provincial N° 478 el siguiente: Artículo 5° quater: Disponer que toda suma recibida en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos por la Provincia, a partir del día diez (10) de cada mes, comenzando en el mes de enero de 2004 y hasta efectivizarse el pago de la última de las cuotas fijadas en el artículo 5° ter de la presente, debe ser retenida por el Banco Provincia de Tierra del Fuego ó el Banco Tierra del Fuego S.A. –según corresponda- y depositada en una cuenta especial que a tales efectos deberá abrir el I.P.A.U.S.S. –GERENCIA DE PREVISION SOCIAL-, hasta cubrir el importe de la cuota que corresponda abonar en dicho mes.

Artículo 5°: Incorporar como artículo 5° quinquies de la Ley Provincial N° 478 el siguiente: Artículo 5° quinquies: Establecer que los importes de las cuotas fijadas no podrán ser utilizados por el Instituto Provincial de Previsión Social (actual INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO UNIFICADO DE PREVISION SOCIAL –GERENCIA DE PRESTACIONES SOCIALES-) para el pago de haberes previsionales ni de gastos de funcionamiento, por lo que los montos percibidos deberán ser impuestos íntegramente a plazo fijo en entidades bancarias estatales de primer orden (Banco de la Nación Argentina, Banco Ciudad de Buenos Aires, Banco Provincia de Buenos Aires y Banco Provincia de Tierra del Fuego ó Banco Tierra del Fuego S.A. –según corresponda-) en proporciones similares, para disminuir y evitar el riesgo de incobrabilidad.

Como única excepción a la indisponibilidad de los fondos percibidos en virtud de las cuotas fijadas en el artículo 5° ter, se prevé que el Instituto Provincial de Previsión Social (actual INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO UNIFICADO DE PREVISION SOCIAL –DIRECCION DE PREVISION SOCIAL-) únicamente podrá destinar dichos recursos al pago de prestaciones previsionales cuando las mismas no puedan ser solventadas con los importes percibidos efectivamente en el mes inmediato anterior en concepto de aportes y contribuciones.

En el supuesto previsto en el párrafo precedente y de requerirse recursos adicionales para el pago de los gastos de funcionamiento de la DIRECCION DE PREVISION SOCIAL, por no ser suficientes los importes percibidos en concepto de aportes y contribuciones en el mes inmediato anterior para el pago de prestaciones previsionales y de los gastos de funcionamiento, los montos necesarios a tales efectos serán solicitados al Poder Ejecutivo Provincial, el que los solventará a través de rentas generales. La falta de depósito en término por el Poder Ejecutivo de los fondos requeridos, facultará al Instituto Provincial de Previsión Social (actual INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO UNIFICADO DE PREVISION SOCIAL –DIRECCION DE PREVISION



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



SOCIAL-) a requerir del Banco Provincia de Tierra del Fuego ó el Banco Tierra del Fuego S.A. –según corresponda- retenga en forma inmediata de la Coparticipación Federal de Impuestos percibida por la Provincia, las sumas que se le indique para cubrir los gastos de funcionamiento, las que serán depositadas en la cuenta que a tales efectos se establezca”.

Artículo 6º: Derogar el artículo 31 de la Ley Provincial Nº 486.

Artículo 7º: Derogar el artículo 29 de la Ley Provincial Nº 534.

Artículo 8º: Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar el texto ordenado de las Leyes Nº 478, Nº 486 y Nº 534.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M. P. I.